

ES COPIA AUTENTICADA
M. Martinelli
Marifé Martinelli Pinillos
Asesora de la Alta Dirección
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002614**

Lima, 06 MAYO 2009

VISTO:

El expediente N° 003-08-SHM/E y el Informe N° GFM-033-2009, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, con Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 7 de enero de 2008 dirigido a OSINERGMIN, Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., (en adelante, SIMSA) informa a la Gerencia de Fiscalización Minera la ocurrencia de una situación de emergencia por inundación en la Rampa 1010 de la Unidad Minera "San Vicente", así como los trabajos de ubicación y rescate por la desaparición de cuatro trabajadores.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal. Asimismo, se designó a la empresa supervisora Servicio y Transferencia Tecnológica e Ingeniería S.A.C. (en adelante, SETEMIN), para realizar una supervisión especial sobre los factores hidrológicos que ocasionaron el accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 18 de enero de 2008, (con registro de ingreso N° 955706 de la misma fecha), SIMSA presentó el informe de investigación del accidente fatal múltiple, ocurrido el 6 de enero del 2008.
- 1.4 Mediante Carta N° 104-2008-GG de fecha 28 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 959398 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y fotografías.
- 1.5 Mediante Carta N° 039-08/GG de fecha 30 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 960477 de la misma fecha), SETEMIN presentó el informe de supervisión especial de los factores hidrológicos que ocasionaron el accidente fatal múltiple en SIMSA. Se adjunta anexos, documentos sustentatorios y fotografías.
- 1.6 Mediante Oficio N° 141-2008-OS-GFM de fecha 15 de febrero de 2008, notificado con fecha 19 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Se adjuntó copia de los informes preparados por la Supervisora y SETEMIN.



- 1.7 Mediante Carta de fecha 26 de febrero de 2008, (registro de ingreso N° 971315 de la misma fecha), SIMSA presenta sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2 ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

2.1 Infracción a los incisos b), d) e i) del artículo 33° del RSHM

SIMSA señala que no ha infringido el literal b) del artículo 33° del RSHM toda vez que los supervisores de la empresa cumplen con tomar precauciones necesarias y diligentes para proteger la salud y seguridad de los trabajadores a su cargo (Fojas 738 a 759), así como con inspeccionar las diferentes actividades y labores programadas dejando registro de sus indicaciones de seguridad en el Check List de labores (Fojas 761 a 769).

Asimismo, indica que la supervisión en todo momento realiza la identificación de peligros y evaluación de riesgos IPER (Fojas 770 a 783). Manifiesta que cuenta con un plan de contingencias para controlar el agua del sistema de drenaje en caso de inundación debido a corte de energía y fallas en el sistema de bombeo. Asimismo, SIMSA señala que: *"El evento ocurrido fue generado por una bolsonada de agua no prevista, cuya magnitud no fue advertida por los estudios hidrogeológicos realizados (...)",* calificando el evento como algo impredecible.

En relación al inciso d) del artículo 33° del RSHM, SIMSA señala que no infringió tal inciso, toda vez que desde el despacho de guardia, el trabajador es informado por su supervisor, de las condiciones de seguridad de la zona donde laborará, haciendo una retroalimentación de 5 minutos en la que participa el personal (Fojas 785 a 824).

SIMSA señala que: *"En el lugar de trabajo el supervisor con la participación del trabajador, verifica las condiciones de seguridad de la zona, informa y elimina los riesgos encontrados antes de iniciar cualquier trabajo".*

Con respecto al inciso i) del artículo 33° del RSHM, señala que no se infringió tal inciso toda vez que todos los supervisores de la empresa protegen la salud e integridad de su personal. SIMSA señala que: *"(...) para la construcción del muro hidráulico sí contó con la supervisión y el diseño requerido, los mismos que se realizaron de acuerdo a los estándares dados para ese fin, contemplando además un factor de seguridad de acuerdo a la norma peruana de construcción".*

Asimismo, señala que: *"(...) la característica del relave utilizado para relleno hidráulico (...) tiene una malla +200 y está compuesto principalmente por dolomitas, característica que permite una rápida percolación, sedimentación y compactación, lo que contribuye en la conformación del refuerzo del muro, aumentando con ello el factor de seguridad (...)".*

SIMSA menciona que durante la construcción y operación se hicieron inspecciones al muro 830, evaluando la presencia de agua procedente de filtraciones y no se encontró ninguna anomalía (Fojas 839 a 849). Concluye que la supervisión y el personal, cumplieron con los procedimientos de relleno hidráulico tanto lo relacionado con la construcción del muro como en la disposición de relleno hidráulico en el tajo 830.



2.2 Infracción al artículo 29º del RSHM

SIMSA manifiesta que cuenta con un estudio hidrogeológico realizado en el mes de febrero del año 2007 el cual es concerniente a todo el yacimiento de la mina San Vicente (Fojas 526 a 588) y que en el planeamiento de las labores del relleno del tajo 830 se evaluó dicho estudio sin detectar ninguna filtración anómala.

Asimismo, indica que consideró un manejo de filtraciones por bombeo, el mismo que se dimensionó de acuerdo a las estimaciones hidrogeológicas del estudio mencionado, teniendo presente que la infraestructura que tiene implementada ha demostrado ser eficiente para hacer frente a los niveles de agua de la Unidad Minera.

2.3 Infracción al artículo 79º del RSHM

SIMSA manifiesta que sí cuenta con PETS de relleno hidráulico de tajeos ciegos, el mismo que es difundido a todo el personal involucrado directa e indirectamente en las tareas, mediante charlas de capacitación y la supervisión verifica su cumplimiento permanentemente (Fojas 857 a 921). Asimismo, cuenta con procedimiento aprobado en el 2006 para la construcción de muros (Fojas 923 a 933).

2.4 Infracción a los artículos 113º y 179º del RSHM

SIMSA manifiesta que es falso que haya infringido tales artículos, toda vez que de acuerdo a los estándares de SIMSA se han diseñado estaciones para refugios debidamente identificados y señalizados en la profundización de la rampa 1010. Señala que: *"A lo largo de la rampa 1010, se han construido refugios adecuados, siendo la última estación la signada como 890, la misma que cuenta con agua, botiquín y sistema de comunicación por radio, además se encuentra provista de aire y ruta de escape por chimenea hacia el nivel 1180"* (Fojas 935). Asimismo, indica que la distancia del frente inundado hacia la estación de refugio es de 45 metros aproximadamente y que realiza constantes simulacros de inundación, en los que se capacita al personal, con los probables eventos de riesgo que se puedan presentar en el trabajo diario (Fojas 937 a 947).

2.5 Infracción a los incisos a), b), c) y l) del artículo 58º del RSHM

SIMSA señala que el día del accidente, el Jefe de Seguridad verificó el cumplimiento de los procedimientos establecidos e inspeccionó el área donde se produjo el accidente, no encontrando que la labor estuviese en inminente peligro, además de verificar los sistemas de control. Asimismo, manifiesta que: *"Resulta ilógico sostener que el Jefe de Seguridad debió paralizar los trabajos en la rampa 1010, cuando dicha zona estaba completamente segura, y los sistemas de bombeo funcionaban correctamente (...)".* Indica que el Jefe de Seguridad participa en el planeamiento de actividades de mina, en las que están incluidas las labores de relleno y diseño de muros de acuerdo al programa. Así como, ha paralizado labores en la que se encontraron riesgos para la vida de los trabajadores y equipos (Fojas 949 a 970).



Se



2.6 Infracción de los artículos 34° y 104° del RSHM

SIMSA señala que los supervisores del turno saliente cumplieron con reportar por escrito los peligros y acciones de seguridad realizadas en su guardia, muestra de ello es que con el libro de reporte de guardia se deja registro de los peligros u otro tipo de incidente que pudiera advertirse. Asimismo, los inspectores de seguridad llenan un cuaderno que es revisado durante el inicio de cada guardia.

De igual forma, señala que el día del accidente no se encontró evidencia de peligro inminente en la zona donde se realizaba el relleno hidráulico, menos aún un comportamiento atípico en el muro que finalmente colapso a las 21.50 horas. Señala que: *"(...) no se presentaba un peligro o situación anómala que hiciera prever lo ocurrido; precisamente por lo impredecible de la bolsonada de agua, por ello es que no se registró en el reporte de guardia (...)".*

3 **ANÁLISIS**

- 3.1 Infracción de los incisos b), d) e i) del artículo 33° del RSHM. *La supervisión no tomó ninguna precaución razonable para proteger a los trabajadores identificando peligros, evaluando y minimizando los riesgos al programar relleno hidráulico en un tajeo ubicado en la zona alta de la Rampa 1010 (Nv. 1215), teniendo personal trabajando en el tope inferior Nv.1170 de la citada rampa. Asimismo, existió falta de supervisión en la construcción del muro de concreto ubicado en la ventana de acceso al tajeo, de acuerdo a los parámetros de diseño, además de no tomar en cuenta la presencia de agua adicional procedente de filtraciones dentro del tajeo. Por otro lado, no se advirtió el riesgo potencial de inundación que presentaba el área del accidente. La supervisión ordenó ejecutar el relleno del tajeo sin cumplir con un procedimiento escrito referido a relleno hidráulico de labores ciegas.*

Respecto a que la supervisión no tomó ninguna precaución razonable, para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, ello queda evidenciado por el hecho que SIMSA no tenía conocimiento real de la estabilidad del muro de relleno hidráulico, por cuanto presenta constancia de inspección de guardia de labores de la labor 830 (Fojas 763 y 766), en el que se evidencia, que el día del accidente en el mismo turno, aproximadamente 9:10 p.m., el supervisor señala que *"se verificó el muro y no se encontró ninguna anomalía", "drenaje normal por las lloronas", "muro estable" y "presencia normal de filtración de agua"*; sin embargo, de acuerdo con el informe de la Supervisora (Fojas 176), a las *"9:50 p.m. se produjo de forma repentina el colapso del muro de concreto ubicado en el acceso 830 producto de la presión del agua acumulada detrás del muro, generando el soplado del muro de concreto inundando la rampa 1010."* lo que demuestra que la supervisión no tenía conocimiento real del peligro.

Por su parte, SETEMIN, en las conclusiones de su informe, señala que *"los volúmenes de agua que discurrieron por la rampa 1010 y el volumen de material estimado por el tiempo de bombeo no corresponden, resultando un excedente de 1 800 m³ de agua aproximadamente y que correspondería a un caudal proveniente de una bolsonada de agua subterránea, lo que pudo haber sido tomado en cuenta antes del inicio del relleno hidráulico"* (Fojas 394). Asimismo, afirma que debe de considerarse que las labores son profundas (debajo del nivel del río), en un proyecto de profundización de la mina y que el siniestro se produjo



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0026/Y-2009-OS/GFM

en época definida como de lluvia por lo que se podría incrementar los niveles de agua subterránea (Fojas 391).

La Supervisión en el área a rellenar hidráulicamente (tajo 830), debió realizar un reconocimiento y tener en cuenta su estudio hidrogeológico en el cual debe de identificar las aguas de filtración dentro del tajo y conocer las condiciones geológicas del área. Ello hubiese permitido identificar los peligros y las fallas del muro de relleno hidráulico y el cumplimiento del procedimiento para el relleno de tajo ciego. Lo anterior se corrobora con la manifestación del Gerente de Operaciones de SIMSA (Fojas 41) donde señala, que *"hubo dos fallas, procedimiento de Relleno Hidráulico y procedimiento de construcción de muros, no hubo seguimiento; (...) el muro colapsado era para relleno Hidráulico no para agua, muro hidráulico es diferente, lamentablemente se llenó de agua en techo de labor, la cual originó el colapso del muro, después de finalizar con las investigaciones se tomarán sanciones drásticas"*.

De lo expuesto, queda claro que el muro construido debió contemplar el empuje, originado por las presiones del relleno hidráulico y el componente de agua de filtración que afecta la composición del relleno hidráulico y la estabilidad del muro.

Adicionalmente, se ha verificado la falta de supervisión en la construcción del muro de concreto ubicado en la ventana de acceso al tajeo, de acuerdo a los parámetros establecidos de diseño, cuando SETEMIN señala en su informe que *"El tapón del Tajo 900, no se encontraba empotrado en los hastiales, según diseño deben de tener anclajes con barrenos recuperados (...)"* (Fojas 384).

De lo expuesto, la supervisión no advirtió el riesgo potencial de inundación que presentaba el área del accidente y expuso a los trabajadores al peligro.

Respecto al inciso d) del artículo 33°, relativo a la obligación del supervisor de *"informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo"*, SIMSA presenta en sus descargos copia de las constancia de charlas inductoras (Fojas 785 al 824), lo que esta relacionada con el tema de capacitación; sin embargo, la información dada por el supervisor, no era exacta, dado que no se tenía un conocimiento real de la estabilidad del muro de relleno hidráulico al haberse inspeccionado el muro de forma externa.

Por las consideraciones expuestas SIMSA no desvirtúa la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 29° del RSHM. *La empresa minera no realizó estudios hidrogeológicos con detalles locales del tajeo, antes de programar el relleno hidráulico, teniendo un volumen adicional de agua dentro del tajeo por filtraciones en el contacto de la brecha.*

Al respecto, se advierte que según el Informe de Investigación de Accidente Fatal presentado por SIMSA (Fojas 28), se indica que la causa inmediata del accidente fue debido a condiciones subestándares por un diseño de muro de concreto no adecuado, al no adicionar los efectos de filtraciones de agua que se incrementarían en épocas de lluvias y del agua contenida en fallas, entre el contacto de la dolomita y la roca que es caliza negra.

Según consta en el expediente, SIMSA presenta a la Supervisora el documento denominado "Investigación Hidrogeológica de la Mina San Vicente", el mismo



que fue realizado, en el mes de febrero del año 2007 (Fojas 523 a 588). Al respecto, según el informe de la Supervisora, el Superintendente de Mina de SIMSA (Fojas 224) recomienda actualizar el estudio hidrogeológico y el Jefe de Servicios Auxiliares de SIMSA sugiere realizar un estudio hidrogeológico para determinar las masas de agua que pudieran existir dentro de las labores mineras (Fojas 226).

En el documento denominado "Investigación Hidrogeológica de la Mina San Vicente" presentado por SIMSA se indica lo siguiente (Fojas 530): *"Este informe presenta algunos resultados preliminares de la investigación, particularmente con respecto de los ingresos de agua actuales en la mina, las conexiones potenciales con el río Puntayacu, y estimaciones preliminares de ingresos de agua en futuro".* Además, en sus comentarios finales (Fojas 587) se señala: *"que el presente informe esta basado en las condiciones existentes al momento de la visita a campo de GWI y no representan información confiable como referencia posterior al tiempo del presente documento".*

En vista de lo anterior, se debe señalar que, de acuerdo al informe presentado por SETEMIN (Fojas 394) *"No se prosiguió con los estudios de Golder (2000) y de SVS (2007), que ya indicaban la posibilidad de encontrar aguas cársticas por la naturaleza del yacimiento, además Geología no identificó qué fallas o contactos se encontraban con presencia de agua"*, por lo tanto, concluye que corresponde a SIMSA actualizar su informe hidrogeológico de la mina San Vicente.

Por consiguiente, SIMSA presenta un informe hidrogeológico con resultados preliminares, el cual no incluye información sobre los efectos de filtraciones de agua y no se encontraba actualizado; por consiguiente, dicho informe no cumple con las condiciones propias de un estudio hidrogeológico.

Por lo expuesto se debe mantener la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 79° del RSHM. *El titular minero no elaboró los procedimientos de las tareas de "Relleno hidráulico de tajeos ciegos" y de "Construcción de Muros de concreto para relleno de tajeos".*

Revisado el descargo en lo referente a la infracción imputada, se advierte que, SIMSA cuenta con PETS de Relleno hidráulico de tajeos ciegos (Fojas 923) y con PETS para la Construcción de muro de concreto para relleno hidráulico (Fojas 928). Asimismo, se advierte que cuenta con procedimientos aprobados en el 2006, cuyas copias se encuentran adjuntas en el Anexo 9 de su descargo.

Por lo expuesto corresponde archivar la infracción imputada.

- 3.4 Infracción a los artículos 113° y 179° del RSHM. *En la rampa 1010 no existen estaciones de refugio señalizados para el personal donde se aíslan en caso de siniestros y que estén provistas de aire con un sistema de comunicaciones adecuado para su salvataje y que consideren vías de escape a un nivel superior en casos de inundación.*

Previo al análisis de la infracción imputada, es preciso señalar que de conformidad artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, se configura un concurso de infracciones, entre la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0026/Y-2009-OS/GFM

infracción a los artículos 113° y 179° del RSHM, por lo que serán analizadas conjuntamente.

Según consta en el informe N° 001-AF-SCI y HCL-2008, la Supervisora señala que "la titular no construyó refugios apropiados debidamente señalizados para el personal como vías de escape a un nivel superior, tampoco contó con un sistema de comunicación apropiado para casos de emergencia en la rampa" (Fojas 180).

Esta afirmación se corrobora con la manifestación del Superintendente de Control y Pérdidas, que a fojas 222, recomienda la construcción de una nueva chimenea (RB) cercana al tope de la rampa para ser usada exclusivamente como vía de escape, coincidiendo con la manifestación del representante de los trabajadores, que a fojas 244, recomienda que para evitar accidentes similares se debe construir refugios de acuerdo al RSHM, cada 50 metros y zonas de escape.

De la descripción de la ocurrencia del accidente, contenido en el informe del Jefe de Seguridad e Higiene Minera de SIMSA (Fojas 201 al 205) y visto los croquis del accidente (Fojas 320 al 323) se puede apreciar que el crucero 875 sirvió como refugio y vía de escape para el señor Duarte Inga y éste se encontraba a más de 50 metros del lugar del accidente (Fojas 203).

Asimismo, la cámara 905 no fue apropiada para ser usada como refugio por el personal al momento del siniestro, a pesar de ser el punto más cercano al lugar del accidente, ya que no contaba con una vía de escape acondicionada para que los trabajadores pudieran ponerse a salvo en un nivel superior.

Además, SETEMIN señala que "debido a que en la rampa 1010, no existen los refugios, salidas de emergencia de rápida evacuación al siguiente nivel en caso de algún acontecimiento, se recomienda desarrollar los refugios y escapes como lo indica el RSHM" (Fojas 395).

En consecuencia, corresponde mantener la infracción imputada.

- 3.5 Infracción a los incisos a), b), c) y l) del artículo 58° del RSHM. *El jefe del programa de seguridad e higiene minera no cumplió con su función de paralizar la labor que se encontraba rellenando, sin PETS y en condiciones subestándares que atentaban contra la integridad de las personas, equipos e instalaciones. Además no participó en el planeamiento conjuntamente con el Departamento Mina en la etapa de relleno hidráulico, sin asegurar la eficiencia del método que se aplicó para rellenar, ni en la determinación de las especificaciones técnicas para la construcción del muro.*

Como se ha señalado en el numeral 3.3, SIMSA cuenta con PETS de relleno hidráulico de tajeos ciego (Fojas 923) y con PETS para la construcción de muro de concreto para relleno hidráulico (Fojas 928), además, de conformidad con el numeral 3.1, existieron revisiones de Check List, lo que desvirtúa la infracción respecto al hecho que no tenía PETS y respecto a no haber paralizado la labor que estaban rellenando, en el tajo 830.

Por lo expuesto corresponde archivar la infracción a los incisos a) y b) del artículo 58° del RSHM.



De otro lado, el Jefe de seguridad realizó una deficiente inspección antes de rellenar el tajo explotado, ya que la última inspección de la labor como departamento de seguridad se llevó a cabo en el mes de mayo del 2007. Teniendo en cuenta que los trabajos de preparación para relleno hidráulico se ejecutaron después de esta fecha, se concluye que el departamento de seguridad no verificó el cumplimiento de los estándares y procedimientos para relleno de labores ciegas y sobre construcción de muros de concreto, ya que desconocían los trabajos que se realizaban en esa labor por parte de las otras áreas al afirmar que no se realizaban trabajos.

Esta afirmación se corrobora con la manifestación del Jefe de Seguridad de Mina, donde señala que la última inspección de la labor 830 como departamento de seguridad la realizó en el mes de Mayo de 2007 ya que ese tajo fue explotado y no se realizaban trabajos en esta labor. Por otro lado, manifiesta que para evitar la ocurrencia de accidentes similares, se debe realizar inspecciones planificadas a los muros de los tajos explotados y mejorar la comunicación entre las distintas áreas de los trabajos que se realizan.

SETEMIN, en sus conclusiones señala que "los volúmenes de agua que discurrieron por la rampa 1010 y el volumen de material estimado por el tiempo de bombeo no corresponden, resultando un excedente de 1 800 m³ de agua aproximadamente y que corresponderían a un caudal proveniente de una bolsonada de agua subterránea, lo que pudo haber sido tomado en cuenta antes del inicio del relleno hidráulico" (Fojas 394), este hecho evidencia la existencia de filtraciones de agua subterránea, lo que no fue considerado al tiempo de la planificación.

Como se ha señalado en el numeral 3.4 del presente documento, SETEMIN señala que "debido a que en la rampa 1010, no existen los refugios, salidas de emergencia de rápida evacuación al siguiente nivel en caso de algún acontecimiento, recomienda desarrollar los refugios y escapes como lo indica el RSHM" (Fojas 395), lo que demuestra una falla en el programa de seguridad e higiene minera de SIMSA, en el cumplimiento de las normas del RSHM.

De igual manera, en el informe de Investigación de Accidente Fatal presentado por SIMSA, (Fojas 29) se reconoce que las inspecciones programadas de los muros fue deficiente.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada por los incisos c) y l) del artículo 58° del RSHM.

- 3.6 Infracción de los artículos 34° y 104° del RSHM. *Los supervisores de turno saliente no cumplieron con la obligación de informar por escrito a la guardia entrante los peligros y las acciones realizadas en su guardia.*

Según consta en los descargos presentados por SIMSA, el 6 de junio de 2008, el supervisor de turno B (en este caso el turno saliente) Ronald Patricio, realizó una "Inspección por Guardia de Labores Mineras", en el Tajo 830, lugar donde se encontraba el muro que servía de Relleno Hidráulico, el cual colapsó y ocasionó el accidente fatal (Fojas 763).

El supervisor responsable informó al turno entrante que los parámetros de la inspección (rocas, sostenimiento, drenaje y otros), resultaron normales y estables, circunstancias que fueron señaladas por escrito, lo cual consta en el



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002614-2009-OS/GFM**

cuaderno de reportes de inspecciones (Fojas 766) y de reporte de guardia (Fojas 719 al 721) de fecha 6 de enero de 2008. En tal sentido, la supervisión de SIMSA, sí cumplió con lo señalado en los artículos 34° y 104° del RSHM.

Por lo señalado en el descargo y por los reportes presentados, corresponde archivar la infracción imputada

- 3.7 El accidente fatal múltiple de los trabajadores Howard Gustavo Heredia Otrera, Daye Ninamanco Arteaga, José Rubén Carrión Jara y Juan José Valenzuela Berrocal se considera accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.8 De conformidad con el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, SIMSA es responsable por dos (2) Infracciones, a los artículos 29° y 33° incisos b), d) e i) del RSHM, determinada durante la investigación, como causa directa del accidente fatal, sancionable con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

Asimismo, SIMSA es responsable por dos (2) infracciones, a los artículos 133° y 179°; y al artículo 58° incisos c) y l) del RSHM, calificadas como infracciones a las normas de seguridad e higiene minera, sancionable con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, correspondiendo diez (10) UIT por cada infracción.

Según lo recomendado en el Informe GFM-033-2009, corresponde imponer a SIMSA una multa ascendente a ochenta (80) UIT, vigentes a la fecha de pago.

- 3.9 Procede archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SIMSA en el extremo relativo a los artículos 79°, 58° incisos a) y b), 34° y 104° del RSHM, a que se refiere los numerales 3.3, 3.5 y 3.6 de la presente resolución.
- 3.10 Asimismo, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer a SIMSA el siguiente mandato:
- Presentar un Estudio Hidrogeológico complementario el cual debe considerar las condiciones actuales de la zona y la presencia de aguas cársticas por la naturaleza del yacimiento e identificar las fallas o contactos en las que exista presencia de agua. El Estudio Hidrogeológico complementario deberá ser presentado en el plazo de seis meses.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD;
Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.**, con una multa total de ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.**, en los extremos referidos en los numerales 3.3, 3.5 (Incisos a) y b) del artículo 58º del RSHM) y 3.6 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA** debe cumplir con el siguiente mandato:

- Presentar un Estudio Hidrogeológico complementario el cual debe considerar las condiciones actuales de la zona y la presencia de aguas cársticas por la naturaleza del yacimiento e identificar las fallas o contactos en las que exista presencia de agua. El Estudio Hidrogeológico complementario deberá ser presentado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 4º.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa Supervisora deberán ser verificadas por la Gerencia de Fiscalización Minera en la próxima supervisión.

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 7º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

